



## EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 2023-00255  
Demandante (s): LIZETH YULIANA ROMERO CONTRERAS  
Demandado (s): JORGE ALIRIO RAMIREZ CELIS

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Hay solicitud de medida cautelar. Sirva proveer.

Villanueva Santander, 19 de enero de 2024.

  
**SERGIO ANDRES MOGOLLON PEÑALOZA**  
Secretario

Villanueva – Santander, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por los factores de competencia territorial y cuantía, correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderada judicial por la señora **LIZETH YULIANA ROMERO CONTRERAS** contra el señor **JORGE ALIRIO RAMIREZ CELIS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del inciso 2 del artículo 90 ibídem, comoquiera que no se aporta en original el **título ejecutivo** objeto del proceso, indistintamente que la demanda se haya formulado mediante uso de las tecnologías.
2. Incumple el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que los hechos de la demanda no son base suficiente de las pretensiones. Esto debido a que en los hechos no se ilustra el valor de la obligación o cuota alimentaria y su incremento durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme a lo pactado en la conciliación.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, con el fin de evitar confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderada judicial por la señora **LIZETH YULIANA ROMERO CONTRERAS** contra el señor **JORGE ALIRIO RAMIREZ CELIS**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villanueva – Santander

[j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cra 15 No. 17 – 55 Villanueva, S.S.

## EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 2023-00255  
Demandante (s): LIZETH YULIANA ROMERO CONTRERAS  
Demandado (s): JORGE ALIRIO RAMIREZ CELIS

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.962.958 expedida en San Gil Santander, y T.P. No. 315.781 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al amparo de pobreza.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

**DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE**

Secretario. S.A.M.P.

Firmado Por:

Doris Viviana Fernandez Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villanueva - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da32a0ca2c1e7d74d2867142de50d1649387cb2ecce9010f975fe6ab72d61e6**

Documento generado en 22/01/2024 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>